

que entonces expresó , sin que se le ofrezca que añadir , enmendar , ni quitar , excepto tal cosa ; pues aunque en dicha Declaracion dá à entender esto , y esto ; lo que pasó fue esto , y esto , en lo que reforma la misma Declaracion ; y ahora añade tal cosa ; y en lo demás , dá por subsistente su primera Declaracion : en la qual , y en lo que ahora expresa de nuevo , se afirma , y ratifica ; y que no le tocan las generales de la Ley , que le han sido explicadas ; y lo firmó , de que yo el Escribano doy fee.

N O T A.

EN la ratificacion es preciso advertir al testigo , si le comprenden las generales de la Ley ; pues siendo asi , es necesario exprese la que es , asegurando , que por esta circunstancia no ha faltado à decir la verdad.

Habiendo fallecido algun testigo , ù estando ausente , de forma que no se le pueda ratificar , es necesario recibir Informacion de su abono , para lo qual se ha de presentar Pedimento ante el Juez , quien asi lo provee ; y este Libelo , Auto , è Informacion , se escribe asi.



P E D I M E N T O

PARA QUE SE RECIBA INFORMACION de abono de un Testigo.

Fulano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre tal cosa, digo: Que para la prueba que mi Parte pretende hacer, pedí, y se mandó ratificar los testigos que depusieron en una Informacion, recibida à instancia de mi Parte, que se halla presentada en Autos; y es asi, que uno de los que incluye fue Fulano, el qual ha fallecido, ò no se sabe de su paradero, como consta de las diligencias hechas en su busca, que con la solemnidad necesaria presento: Por lo que suplico à V. md. se sirva mandar recibir Informacion, que ofrezco, del abono del expresado Fulano, dando para ello comision à qualquier Escribano, que es justicia, &c.

A U T O,

EN QUE SE MANDA RECIBIR Informacion de abono.

En conformidad de lo que expresa el Pedimento, y diligencias que se presentan, recibase à esta Parte la Informacion que ofrece; y para ello se dá comision à qualquier Escribano de su Magestad. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.



INFORMACION DE ABONO.

EN tal parte , &c. Yo el Escribano , en virtud de la comision que me está conferida , recibí juramento por Dios nuestro Señor , y à una señal de Cruz, en forma , de Fulano ; le hizo como se requiere , y prometió decir verdad ; y baxo de él , dixo : Conoció , y trató à Fulano , difunto , à quien tuvo , y tiene por buen Christiano , temeroso de Dios , y de su conciencia , de toda verdad , y realidad , sin haber oído cosa en contrario ; y por esto tiene por cierto , que en la Declaracion que hizo tal dia , ante tal Escribano , diria la verdad ; por lo que se le debe dár entero crédito : y le consta , que el mismo Fulano , se halla ausente , ò falleció ; y que en lo que lleva dicho , es la verdad , baxo del juramento fecho , en que se afirmó , ratificó , y lo firmó ; y que es de edad de tantos años , de que yo el Escribano doy fee.

N O T A.

PAra practicar la probanza , ò en qualesquier estado de el Pleyto , se puede recusar al Escribano ; y se ha de pedir , que siendo de Número , ò Provincia , se le nombre acompañado ; y siendo la recusacion al Escribano Real , que se nombre otro en su lugar , para que practique las diligencias ; y à este fin se presenta el Pedimento que sigue.

P E D I M E N T O

DE RECUSACION AL ESCRIBANO.

Fulano , en nombre de Fulano , en el Pleyto con Fulano , sobre tal cosa : digo : Que se halla recibido à prueba ; y el examen de testigos , y demás diligencias,

cias, está cometido à Fulano, Escribano Real (ò al presente Escribano del Número), à quien desde luego, por justas causas que à esto me mueven; y dexándole en su buena fama, crédito, y opinion, le recuso: Suplico à V. md. le haya por recusado; y en su consecuencia, se sirva nombrarle acompañado, ò nombrar otro Escribano Real, que es justicia que pido, &c.; y juro en anima de mi Parte, que esta recusacion no la hago de malicia.

A U T O,**EN QUE SE HA POR RECUSADO
al Escribano.**

Hase por recusado al presente Escribano de el Número; y por su acompañado, se nombra à Fulano (siendo Escribano Real, se dice): y se nombra à Fulano, tambien Escribano Real, para que practique las diligencias que en esta instancia ocurran. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

P E D I M E N T O**DE RECUSACION AL JUEZ.**

Fulano, en nombre de Fulano, en los Autos, &c. digo: Se hallan conclusos, y en estado de determinarse; y para ello, hablando con la modestia debida, y por motivos que en mi Parte concurren, desde luego recuso à V. md. à quien suplico se haya por recusado, y se sirva nombrarse acompañado para la determinacion, y substanciacion de este Pleyto, que es justicia, &c.: juro no lo hago de malicia.

A U T O,

EN QUE EL JUEZ SE DA POR
recusado.

SU Merced se ha por recusado; y nombra por su acompañado al Licenciado Don Fulano, Abogado de los Reales Consejos, à quien se notifique lo acepte, y jure. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

Este Auto se notifica al acompañado, quien responde de lo acepta; y que jura à Dios, y à una Cruz, de proceder conforme à Derecho en la determinacion de Autos.

El nombramiento de acompañado del Juez, y Escribano del Número, se debe hacer notorio à las Partes, para que, si quisiesen, recusen à los nuevamente nombrados; y asi sucede, que habiendo recusacion de Escribanos Reales de una, y otra Parte, el Juez nombra por vaga à quien le parece; y à éste no se le puede recusar otra vez: y se advierte, que aunque la recusacion sea genérica à todos los Escribanos Reales, no por eso quedà privado de hacer las diligencias del Pleyto el del Número, siempre que quisiese, quien, como dueño de la instancia, puede separar de ella al Escribano Real, y practicar las diligencias, aunque esté nombrado por el Juez; y asi, las Partes quando lo està por vaga, tienen el recurso de pedir al Juez, mande que el Escribano del Número haga las diligencias por sí; esto, por quanto no puede haber recusacion del Escribano Real que se nombró por vaga.

Luego que se recuse al Escribano del Número, ò de Provincia, no puede dár cuenta de Pedimentos, re-

lacionar Pleytos , recibir votos , ni practicar otra diligencia , sin concurrencia del acompañado ; y lo mismo se entiende con el Juez recusado : pero advierto , que si por casualidad el Escribano originario no pudiese despachar , por ausencia , enfermedad , ò otro motivo , lo puede hacer el acompañado solo , porque éste no es el recusado ; y en defecto de los dos , puede despachar el Pleyto otro Escribano , porque con él no se entiende la recusacion. Así lo he visto practicar.

Las Partes pueden recusar al Juez , aunque sea despues de escrita la Sentencia , como no esté publicada ; y qualquiera recusacion se ha de jurar , no se hace de malicia ; y no se necesita expresar causas , sí solo en la recusacion que se haga à los Señores del Consejo ; y el Pedimento que à este fin se presenta , le ha de firmar precisamente el Abogado , y Procurador. (*Ley 19. tit. 10. lib.2. Recop.*)

En la recusacion que se haga al Juez Eclesiástico , tambien se han de explicar causas para ello ; y no se puede recusar al Juez árbitro , sino es por causa nacida , ò sabida despues de su elecion.

Advertidos los Escribanos de los efectos que produce la recusacion , pueden proceder à la práctica de quantas diligencias sean necesarias hacer en el término de prueba ; y antes de cumplirse el mismo término , se debe requerir à la Parte , à fin de que presente mas testigos , si los tuviese ; y esta diligencia se escribe así.



REQUERIMIENTO

PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN *mas testigos si los tuviesen.*

EN tal parte, &c. Yo el Escribano, mediante estar espirando el término de la prueba, requerí à Fulano presentáse ante mí los demás testigos de que se hubiese de valer para su probanza: quien dixo, que por ahora no tiene mas testigos que presentar. Esto respondió, de que doy fee.

NOTA.

Luego que el Escribano Real concluya las probanzas, sin mostrarlas à las Partes, las debe poner en el Oficio del Escribano Numerario, quien asimismo las tendrá en custodia, hasta que se haga la publicacion, la que corresponde pedirse por qualquiera de las Partes, en cumpliendose el término de prueba; y para ello se forma este Libelo.

PEDIMENTO

PARA LA PUBLICACION *de Probanzas.*

Fulano, en nombre de Fulano, en el Pleyto con Fulano, sobre tal cosa, digò: Que el término con que se recibió à prueba, y mucho mas, es pasado: Por lo que suplico à V. md. se sirva hacer publicacion de probanzas con el término de la Ley, que es justicia, &c.

N O T A.

EL Auto que à este Pedimento se provee, es el de traslado à la Parte contraria, para que exponga si ha cumplido, ò no el término de prueba, y si se han examinado todos los testigos que presentó; porque faltando algun requisito de éstos, se puede pedir se suspenda hacer la publicacion de probanzas: y si pasados tres dias de como se notifica el Auto de traslado no se hubiese excepcionado alguna cosa, se puede acusar la rebeldía, y pedir se haga la publicacion en esta forma.

P E D I M E N T O,

ACUSANDO REBELDIA, Y QUE
se haga publicacion de Probanzas.

Fulano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre tal cosa, digo: Que siendo cumplido el término de prueba, pedí se hiciese publicacion de probanzas, de que se mandó dár traslado à la contraria, à quien se notificó; y aunque es pasado el término, no ha dicho cosa alguna, porque le acuso la rebeldía: Súplico à V. md. la haya por acusada; y en su consecuencia, se sirva diferir à la publicacion pedida. Justicia, &c.

A U T O,

PARA LA PUBLICACION
de Probanzas.

POR acusada la rebeldía, y hacerse en este Pleyto publicacion de probanzas por el término de la Ley. Hagase notorio. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

NO-

N O T A.

EL término de la Ley por qué se manda hacer la publicacion de probanzas, son seis dias, para que en ellos precisamente las Partes aleguen de bien probado, ò pongan tachas à los testigos examinados. (*Ley 1. tit. 8. lib. 4. Recop.*)

Las tachas de los testigos deben explicarse con toda distincion, y claridad, por médio de Interrogatorio, ò Capítulos, que con separacion se incluyan en el Pedimento que à este fin se presente, el que es regular forme el Abogado, como à quien corresponde, para el mejor régimen; y el mismo Pedimento, ò Interrogatorio es necesario que el Escribano del Número, ò Provincia le comuniquen, y lean al Juez, sin reserva de los Capítulos, para que se entere de las tachas que se propusiesen; porque interrogando otra cosa que no se dirija à lo substancial de las tachas, no se debe admitir el Pedimento, ò Interrogatorio. (*Ley 2. tit. 8. lib. 4. Recop.*)

Hecha publicacion de probanzas, los Procuradores de las Partes acuden al Oficio del Escribano à tomar los Autos; y al que primero ocurre, se le entregan, con las probanzas que se hubiesen hecho, para que en su vista, los Abogados aleguen de bien probado; de cuyos Pedimentos se dá traslado recíproco à las Partes, hasta que por alguna se concluya.

Puesta la conclusion, y estando los Autos en el Oficio, qualquiera de las Partes presenta Pedimento para que se haya por concluso el Pleyto, y señale dia para la vista; el qual, y el Auto que se provee, se escribe en la conformidad que queda figurado en el Juicio executivo de este Libro.

El Escribano del Número, en el dia señalado, pasa à hacer relacion del Pleyto al Juez, para lo que debe formar Memorial del mismo Pleyto; y si estuviere re-

cusado , le comunicará , junto con los Autos , à su acompañado , para que inteligenciado de todo , se halle presente al acto de la recepcion , y extension del Auto definitivo ; el que , segun estilo , y práctica , se escribe en esta forma.

**AUTO DIFINITIVO,
CONDENANDO AL DEMANDADO.**

EN tal parte , &c. El Señor Don Fulano , habiendo visto estos Autos , dixo : Que sin embargo de lo expuesto , y alegado por parte de Fulano , condenaba , y condenó à éste à que dentro de ocho dias pague à Fulano los tantos reales de vellon por qué puso la Demanda que dá motivo à este Pleyto ; lo que cumpla , con apercibimiento de execucion : y asimismo mandó , que al referido Fulano , actor , se le ponga en posesion de las Casas , que están en tal parte , y que al presente está poseyendo el nominado Fulano , demandado ; à cuyo efecto se despache el Mandamiento conveniente : y por éste su Auto , asi lo proveyó , mandó , y firmó.

N O T A.

Este Auto se notifica al Procurador de la Parte , à quien se condena , quien es regular respuesta se haga notorio à su principal ; y esta respuesta la puede admitir el Escribano , respecto de que el Procurador solo es dueño de la instancia ; pero no se le puede precisar à que pague , como manda el Auto ; el que notificado à la Parte principal , puede ser se conforme con entregar la cantidad ; y consintiendo la determinacion , se finalizó el Pleyto.

Vistos los Autos por el Juez , se debe pronunciar Sentencia definitiva en el término de veinte dias , co-

mo anteriormente queda prevenido. (*Ley 1. tit. 17. lib. 4. Recop.*)

El Procurador puede apelar de qualesquier Auto interlocutorio, y difinitivo, como no sea del de prueba en Pleyto ordinario; y el Pedimento de apelacion se forma asi.

PEDIMENTO DE APELACION.

Fulano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre tal cosa, digo: Que por V. md. se proveyó Auto difinitivo, por el que, entre otras cosas, mandó tal, y tal cosa; de cuya determinacion mi Parte está agraviada; por lo que, hablando con la debida veneracion, apelo para ante quien, y con derecho puedo: Suplico à V. md. se sirva admitirme esta apelacion; y en su consecuencia mandar, que para efecto de mejorarla, se me entreguen los Autos, que es justicia, &c.

A U T O,

E N Q U E S E A D M I T E

la Apelacion.

Admitese à esta Parte la apelacion, que interpone quanto ha lugar en Derecho; y entreguense los Autos por el término ordinario, para el efecto que los pide. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

SI la apelacion se admite en ambos efectos, como es la figurada, no tiene inconveniente la entrega de Autos, como se manda; pero si fuese en Causa que solo se admita en el efecto devolutivo, no se pueden entregar; pues si se hiciese, sería privar al Actor, de que usando de su derecho, diese curso à la instancia, y que no se evaquése lo mandado en la Sentencia.

La apelacion de qualquier Auto interlocutorio, ò definitivo, se ha de interponer precisamente en el término de cinco dias, contados desde el en que se haga notorio el Auto de que se apeláre; y la misma apelacion se debe mejorar en el término de tercero dia. (*Ley 1. y 2. tit. 18. lib. 4. Recop.*)

No tan solo pueden apelar las Partes que litiguen, ò sus Procuradores, sino es tambien qualesquier tercero, ò persona contra quien resulte daño de la tal Sentencia.

Si interpuesta la apelacion, y admitida, no se mejoráse, y usáse de ella, está recibido en práctica, que la otra Parte, adheriendose à la misma apelacion, ocurre al Tribunal superior à sacar la incitativa, ò Decreto de mejora, por el que se manda, que el Escribano pase à hacer relacion, citadas las Partes.

Tambien puede el Procurador usar del recurso de pedir se declare por desierta la apelacion, para lo qual se formará este Pedimento.



P E D I M E N T O ,

P A R A Q U E S E D E C L A R E
por desierta la Apelacion.

FU lano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre tal cosa, digo: Que de la instancia definitiva que V. md. pronunció, se interpuso apelacion por la otra Parte, la que le fue admitida, de la que no ha usado, ni requerido con mejora, aunque es pasado el término en que lo debió hacer, y mucho mas: Por lo que suplico à V. md. se sirva declarar por desierta dicha apelacion, y por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha Sentencia, que es justicia, &c.

A U T O ,

E N Q U E S E P R E F I N E T E R M I N O
para que se use de la Apelacion.

NO tifiqúese à la Parte de Fulano, que dentro de tercero dia use de la apelacion que tiene interpuesta, con apercibimiento. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A .

CU mplido el término de tercero dia, no habiéndose requerido con el Decreto de mejora, se acusa la rebeldía; y por segundo, y tercero término se manda, use de la apelacion la Parte que la tiene interpuesta; y al último Pedimento en que se acusa la rebeldía, è insiste en la desercion de la apelacion, y que se declare la Sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, se mandan llevar los Autos; y en vista de ellos,

ellos , se estiende el de Declaracion , que se explicará.
 Si el Procurador de la Parte demandada , ò conde-
 nada en definitiva no interpusiese apelacion , ni requi-
 riese con mejoría , en el término que à este fin está
 prefinido por Derecho , como queda prevenido , por el
 demandado se pide , que el Auto definitivo se declare
 por pasado en autoridad de cosa juzgada , por vir-
 tud de este Pedimento.

P E D I M E N T O

*PARA QUE SE DECLARE UN AUTO
 por pasado en cosa juzgada.*

Fulano , en nombre de Fulano , en los Autos con Fu-
 lano , sobre tal cosa , digo : Que en ellos se pro-
 veyó Auto definitivo , en que se hizo notorio à la otra
 Parte , por quien no se ha apelado , ni agraviado de
 él ; por lo que , y ser pasado el término en que lo debió
 hacer , le acuso la rebeldía : Suplico à V. md. la ha-
 ya por acusada ; y en su consecuencia , se sirva de-
 clarar por pasado en autoridad de cosa juzgada el ci-
 tado Auto , que es justicia , &c.

N O T A.

A Este Pedimento se dice : Autos , citadas las Partes ,
 lo que se debe evaquar ; y si en esta intermision
 de tiempo no se mostráse mejora de Tribunal superior ,
 se provee el Auto que sigue.



A U T O,
DECLARANDO POR PASADO
en cosa juzgada el definitivo.

EL Auto proveído por su Merced, tal dia, por el que mandó tal, y tal cosa, se declara por pasado en autoridad de cosa juzgada, mediante no haberse apelado, ni expuesto cosa alguna por Fulano, en el tiempo que lo debió hacer; en cuya consecuencia, se condena à ambas Partes à que estén, y pasen por el contexto del citado Auto, el que se lleve à debido efecto, sin contravenirle en cosa alguna, pena de cincuenta mil maravedis, aplicados à la Cámara de su Magestad. Con vista de Autos lo mandó el Señor Don Fulano, &c. tal dia, mes, y año.

N O T A.

Luego que este Auto se provee, se puede poner en práctica lo mandado en el definitivo, porque de esta forma queda executoriado; y respecto de que por las diligencias, y Pedimentos figurados está evacuada la instancia ante el Juez Ordinario, se pasa à prevenir lo que se practica en la del Consejo, estando interpuesta la apelacion del Auto definitivo.

Prevenido queda en qué forma el Escribano del Número, ò Provincia hace relacion en el Consejo de los Pleytos que ante ellos penden: y se advierte, que à este acto debe concurrir el acompañado que se le nombra en caso de recusacion; y si sucediese, como acontece, que por el Consejo se dé Auto para mejor proveer de todas la diligencias que se ofreciesen hacer, y Pedimentos que se presenten en esta instancia, ha de dar cuenta al Consejo el mismo Escribano Numerario;

esto , en caso de que no se devuelvan los Autos al Teniente , ò Alcalde.

Si el Consejo confirmáse el Auto definitivo de que se apeló , incontinenti se debe executar lo prevenido en él , notificandole al demandado , para que empiece à correr el término que se le prefine para el pago.

Si despues de sentenciado el Pleyto , alguna de las Partes pidiese , que se la entreguen los Instrumentos que en el progreso de la instancia hubiese presentado , es necesario lo haga por Pedimento; y con efecto , se mandan entregar , dexando copia auténtica en los Autos : y si se pidiesen antes de la determinacion del Pleyto , y se mandásen entregar , al tiempo de hacerlo , puede el Escribano Numerario poner Nota en el mismo Instrumento que entrega , expresando , que el referido Instrumento ha estado presentado judicialmente en su Oficio , pues con esta preveacion se evita el que se ocurra à otro à poner nueva Demanda , por virtud del mismo Instrumento.

F O R M A

DE SUBSTANCIAR EL CONCURSO de Acreedores.

Para hacerse cesion de bienes voluntariamente , en favor de los acreedores , debe presentarse en la Carcel el deudor , segun previene la (*Ley 5. tit. 16. lib. 5. Recop.*) ; y por sí , ò por el Procurador , puede formar este Pedimento.



P E D I M E N T O,

HACIENDO CESION DE BIENES

en los Acreedores.

FUlano, vecino de esta Villa, y preso en la Carcel Real de ella, digo : Que à causa de vários contratiempos que me han sobrevenido, experimento una total decadencia, estrechéz, y falta de médios; de forma, que me hallo con diferentes acreedores que me están molestando, y no les puedo satisfacer las cantidades de maravedis que les estoy debiendo; por lo que me es preciso el hacer, como desde luego hago, dexacion, y dimision de todos los bienes que al presente tengo: que éstos, y mis acreedores, se incluyen en los Memoriales, que jurados, y firmados por mí presento en debida forma; y para remedio de mis vejaciones: A V. md. suplico se sirva haber por presentados los dos Memoriales, y por hecha la dimision de mis bienes; y en su consecuencia, que se me dé el Mandamiento de amparo correspondiente para mi resguardo; y asimismo, que las instancias que contra mí se están siguiendo ante vários Escribanos, se acomulen à ésta, que es justicia, &c.

N O T A.

LOS Memoriales de acreedores, y bienes, se deben poner con toda expresion, y claridad, jurando al final de ellos, que no se tiene noticia de otros algunos; y que si en lo futuro la tuviese, los manifestará: en cuya vista, y del Pedimento presentado, se provee este Auto.

A U T O,

EN QUE SE ADMITE LA DIMISION
de bienes.

EN conformidad de los Memoriales que se presentan, se admite la dexacion de bienes que por esta Parte se hace. Notifiquese à los acreedores, que dentro de tercero dia presenten sus Créditos en el Oficio del infrascripto Escribano; y asimismo, para los acreedores ignorados, se fixen Edictos en la forma ordinaria, y partes públicas; y para los ausentes, se expidan Requisitorias, dirigidas à las Justicias de sus Domicilios; y tambien se requiera à los Escribanos ante quien estuviesen pendientes instancias contra esta Parte, vengán à hacer relacion; y al mismo tiempo, lo practique de estos Autos el presente Escribano. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

Aunque en el Memorial de acreedores se junte, que el deudor no tiene otros que los que en él se nominan, es preciso el fixar los Edictos, para llamar los ignorados, porque de esta forma les pára perjuicio, y se evita el que se ocasione litigio con los comparadores de los bienes afectos al Concurso, pues he visto bastantes exemplares de Pleytos, movidos à los compradores de bienes-raíces, à instancia de acreedores que no salieron al Concurso, ni se les citó, por no tener noticia de ellos.

Los Edictos se han de fixar de tres en tres dias à las puertas del Oficio del Escribano, en las de la Audiencia, y en otros parages públicos; y se escriben asi.

E D I C T O,

LLAMANDO ACREEDORES.

EL Licenciado Don Fulano , &c. Por el presente cito , llamo , y emplazo à todas , y qualesquier personas , acreedores de Fulano , para que dentro de tres dias , que por primer término les señalo , contados desde oy de la fecha , comparezcan ante mí , y en el Oficio del infrascripto Escribano , por sí , ò su Procurador , con poder bastante , à deducir su derecho , en el Juicio de Concurso , y dexacion de bienes que el mismo Fulano tiene propuesto para el pago de sus acreedores : que si así lo hiciesen , se les guardará justicia ; con apercibimiento , que pasado el referido término , sin las mas citar , ni llamar , se declarará por bien formado el mismo Concurso; y los Autos concernientes à él , se substanciarán en rebeldía en los Estrados de mi Audiencia ; y les parará tanto perjuicio , como si en persona se hiciesen ; y se procederá à lo demás que haya lugar en Derecho. Fecho en tal parte , &c. Licenciado Fulano. Por su mandado , Fulano.

N O T A.

ESte Edicto debe quedar original en los Autos ; y de él , se sacan Copias , que autorizadas por el Escribano , se fixan en las partes públicas , como queda prevenido ; y siempre que se fixen , se pondrá fee de ello en los Autos.

Los demás Edictos han de incluir la misma narrativa , solo mudar la palabra de que es por segundo , ò tercer término.

Si constáse que alguno de los acreedores reside fuera del Pueblo , se despacha Requisitoria para citarle,

le , y prefiniendole término para ello , de forma , que sea el competente , con expresion de que los veinte , ò quince dias que se le asigne , se diga , que son por tres términos , y el último peremptorio ; y con esta circunstancia , es bastante la citacion con la Requisitoria ; y no es necesario despachar segunda : y el método de ella , se reduce à insertar el primer Pedimento , y Auto de la dexacion de bienes , y los Memoriales presentados ; y concluir , como se explica en la Requisitoria que se figuró para hacer notoria una Demanda.

Notificado el primer Auto à los acreedores , si no hiciesen oposicion pasados tres dias , se les acusa la rebeldía ; y el Juez manda , que por segundo término se les vuelva à notificar el mismo Auto : y si no obstante esto no compareciesen por tercero término , se practica lo mismo ; y despues el Concurante presenta este Pedimento.

P E D I M E N T O

P A R A Q U E S E D E C L A R E por formado el Concurso.

FUlano, vecino de esta Villa , y preso en la Carcel Real de ella , digo : Que ante V. md. y en el Oficio del presente Escribano , tengo hecha dexacion de bienes , y formado Concurso de Acreedores à ellos , à quienes se mandó dár traslado , y que presentásen sus Créditos ; lo que se les notificó por tres términos ; y por los ausentes , se han fixado Edictos : y no obstante esto , no ha comparecido ninguno de ellos , porque les acuso la rebeldía : A V. md. suplico la haya por acusada ; y en su consecuencia , se sirva declarar por bien formado el referido Concurso ; y que para mi resguardo , se me dé el Despacho conducente , poniendome en libertad de la prision en que me hallo , que es justicia , &c.

N O T A.

EL Auto que regularmente se provee à este Pedimento, es: Traiganse los Autos, citadas las Partes: con efecto, se las cita; y en su vista, si no se hiciese oposicion, se provee el Auto que sigue.

A U T O,

**EN QUE SE DECLARE POR BIEN
formado el Concurso.**

DEclarase por bien formado el Concurso de Acreedores à los bienes de Fulano. Nombrase por defensor del mismo Concurso à Fulano, Procurador del Número de esta Villa, à quien se notifique lo acepte, jure, se obligue, y afiance, para discernirle el cargo; y hecho, se le dé traslado de estos Autos, para que pida lo conveniente: y asimismo, se le notifique, y à los acreedores, que en el término de tercero dia propongan Administrador, ò Depositario para los bienes concursados; con apercebimiento, que se nombrará de oficio: y tambien se requiera à los Escribanos ante quien estén pendientes instancias contra el referido Fulano, que vengan à hacer relacion ante su Merced; y al mismo tiempo se haga de éstos. Pongase en libertad al mismo Fulano; y para su resguardo, se le dé el Mandamiento de amparo conducente, con los insertos necesarios. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.



N O T A.

SI antes de proveerse el Auto, en que se dá por formado el Concurso, se hiciese oposicion por algun acreedor, expresando ocultacion de bienes, ò otro motivo, se controvierte la instancia, recibe à prueba, y los Autos se substancian en Estrados por la rebeldía, ò ausencia de los demás acreedores, cuyas diligencias se estienden en la forma que ya está explicada.

Segun previene el Auto en que se declara la formacion de el Concurso, se notifica à los Escribanos ante quien esté pendiente Pleyto contra el Concursante, para que se haga relacion, y declare el Juez si ha, ò no lugar à acumulacion.

El Concurso de Acreedores, como Juicio universal, atrae à sí otro qualesquier Juicio, ò instancia particular, pendiente contra el Concursante; y así, siento, como de práctica, y como que lo he experimentado por mí, que al Concurso, estando declarado por bien formado, se debe acumular qualesquier instancia executiva, entendiendose la que estuviese sentenciada de remate, y no antes; y si se pidiese la acumulacion antes de la Sentencia de remate, en el Auto que se provee, se dice: Por ahora no ha lugar à la acumulacion.

El Auto que se provee en asunto de acumulacion, le debe estender el Escribano que llama para ella, excepto siendo la acumulacion entre Escribano de Número, ò Provincia; pues es cierto, que aunque en algunos Autos, proveídos en la formacion de Concursos ante Escribanos de Número, se manda requerir à los Escribanos de Provincia, para que pasen à hacer relacion, yo no he visto, ni se practica, que éstos baxen à las Audiencias de los Señores Tenientes de Corregidor à hacer relacion: antes bien, lo que se acost-

tumbra, y observa, es, que aunque esté el Concurso, ò otro Pleyto pendiente en el Oficio del Escribano Numerario, para pedir que à él se acomulen los Autos del Escribano de Provincia, se ocurre al Oficio de éste por una de las Partes, presentando Pedimento, exponiendo el Concurso; y que es preciso se acumule à él el Pleyto pendiente en Provincia, à que se provee Auto, mandando, que el Escribano del Número vaya à hacer relacion, citadas las Partes; y el de Provincia estiende el Auto en que se difiere, ò no à la acumulacion.

En la primera Parte de este Libro queda figurada la forma de estender una Defensoría, y discernimiento de este cargo; y conforme à ella, se puede escribir la correspondiente al Concurso, como tambien el Mandamiento de soltura que corresponde dár al Concursante; y para que tenga resguardo, y no se le moleste por los mismos acreedores, se le dá el de amparo en esta forma.

MANDAMIENTO

DE AMPARO PARA EL

Concursante.

EL Licenciado Don Fulano, &c. Hago saber à los Alguaciles de esta Corte, y Villa, Porteros de ambas partes, Juezes de Comision, y otros Ministros de Justicia, que ante mí, y en el Oficio del infrascripto Escribano del Número, está pendiente el Concurso, y Juicio universal de Acreedores, formado à los bienes de Fulano, que tuvo principio, por Pedimento que éste presentó tal dia, expresando, que por los contratiempos que habia tenido, se hallaba con suma estrechez, y imposibilitado de pagar à los muchos acreedores que tenia, y le estaban molestando; y para remediar la vejacion, hizo dexacion de sus bienes, y presentó dos Memoriales; el uno, que incluye razon de los mis-

mismos acreedores ; y el otro , de los bienes que tenia ; y pidió se le admitiese la dexacion , pusiese en libertad , y diese Mandamiento de amparo conveniente : en cuya vista se le admitió la dexacion ; y entre otras cosas , se mandó dár traslado à los acreedores ; y que à éstos se notificáse , que dentro de tercero dia presentásen sus Créditos : por no haberlo hecho , se les acusó la rebeldía , por primero , segundo , y tercero término : y últimamente , declaré por bien formado dicho Concurso , como parece del Auto , proveído tal dia , cuyo tenor , y el de los Memoriales de bienes , y acreedores presentados , es el siguiente (aquí se ha de insertar lo citado , y proseguir diciendo) : Y en conformidad del Auto inserto , expido el presente , por el que mando à los referidos Alguaciles , Porteros , y otros Ministros , no prendan , vejen , ni molesten la persona del citado Fulano , à Pedimento de los acreedores , y por las deudas contenidas en los Memoriales insertos ; pues si alguno tuviese que pedir , ò demandar à dicho Fulano , por deuda contraída antes de la dexacion de bienes , y formacion del Concurso , lo haga ante mí , y en el Oficio del presente Escribano , como lo tengo mandado : y unos , y otros lo cumplan , pena de prision , y de veinte mil maravedis para la Cámara de su Magestad : so la qual , mando à qualquier Escribano , que siendo requerido con este Mandamiento , le notifique , sin sacarle de poder del nominado Fulano. Fecho en Madrid , &c. Licenciado Fulano , &c. Por su mandado , Fulano.



N O T A.

Luego que el Concurso se declara por bien formado, el Defensor pide se nombre Administrador, y Depositario para los bienes; y lo mismo puede hacer qualesquier acreedor, presentando este Pedimento.

P E D I M E N T O

PARA QUE SE NOMBRE
Administrador de los bienes del
Concurso.

Fulano, Procurador del Número de esta Villa, Defensor de los bienes concursados, pertenecientes à Fulano, digo: Que por Auto de V. md. proveído tal dia, se declaró por bien formado el mismo Concurso; y mandó, que los acreedores, dentro de tercero dia, nombrásen Administrador; lo que hasta ahora no han executado: y respecto de que los citados bienes consisten en algunos muebles, y dos casas en esta Corte, sitas en tal parte, mediante que no hay persona que perciba los alquileres, y que de permanecer en esta forma se puede seguir comun perjuicio, desde luego propongo por Administrador à Fulano, persona abonada. Suplico à V. md. se sirva mandar, que precediendo la obligacion, y fianza conveniente, se le despache el Título de Administrador en la forma que es costumbre, y depositen en él todos los bienes-muebles, que es justicia, &c.

N O T A.

DE este Pedimento se dá traslado à los acreedores, à quienes se notifica: y si no responden en el término de tercero día, se insiste por el Defensor en que se nombre el Administrador; y el Juez manda llevar los Autos, para proveer: y bien de esta forma, ò porque se conformen con el Administrador propuesto, se provee este Auto.

A U T O,

NOMBRANDO ADMINISTRADOR
à los bienes del Concurso.

ATento à lo pedido por Fulano, Procurador, y Defensor del Concurso, formado à los bienes de Fulano; y mediante el consentimiento puesto por los acreedores (ò no haberse dicho cosa alguna por ellos, aunque se les ha hecho notorio), se nombra por Administrador de los bienes del mismo Concurso à Fulano, à quien se notifique, que para la seguridad de dicha administracion, y dár cuenta, con pago, siempre que se le pida, otorgue obligacion de persona, y bienes, ò dé fianza hasta en tanta cantidad: y asi practicado, se le confiere facultad para que arriende, y beneficie los bienes-raíces, cobrando sus frutos, y rentas de qualquier persona que lo deban satisfacer, y para dár las Cartas de pago, y recibos necesarios: y à mayor abundamiento, mandó su Merced se despache el Título correspondiente de tal Administrador: y hecho, se pasen à su poder todos los bienes-muebles, afectos al citado Concurso, de los quales constituya depósito en forma. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

SI la persona que se nombra por Administrador del Concurso fuese abonada, y con arraygo, bastará que haga obligacion de persona, y bienes; esto es, quando el producto que diesen los del Concurso sea corto: porque siendo de alguna consideracion, debe dár la fianza, ò en la obligacion hipotecar específicamente algunos bienes-raíces suyos propios; y de una, ò otra Escritura se ha de hacer Registro, y poner Nota, ò Copia en los Autos del Concurso; y en su virtud, se despacha el Título de Administrador en esta forma.

T Í T U L O

DE ADMINISTRADOR DE LOS
bienes de un Concurso.

Licenciado Don Fulano, &c. Hago saber à todos los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad de esta Corte, y Villa de Madrid, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y otras personas de qualesquier estado, y calidad que sean, que ante mí, y en el Oficio del presente Escribano del Número ha pasado, y pasa el Concurso de Acreedores, formado à los bienes de Fulano, y à instancia de Fulano, acreedor, ò defensor de ellos, nombré por Administrador de todos los bienes, y efectos pertenecientes al mismo Concurso, à Fulano, vecino de esta Villa, à quien mandé lo aceptáse, y diese fianzas bastantes, para la seguridad de dicha administracion; y que hecho, se le despacháse Título de tal Administrador en toda forma, que es el presente: por el qual, le doy poder, y facultad judicial para que administre los nominados bienes, y casas, arrendandolas à las personas por el tiempo, y precios que ajustáre, otorgando,

do, en razon de ello, las Escrituras de Administracion que le pareciere, y fueren necesarias sobre lo procedido, y que procediere de los alquileres de ellas, asi judicial, como extrajudicialmente; pida, y tome cuentas à qualesquier Administradores que hubieren sido de dichos bienes, y à las demás personas que las deban dár; para lo qual, nombre Contadores, y pida que las otras Partes los nombren por la suya, y tercero en caso de discordia; las quales consienta, ò diga de agravios de ellas; y cobre el alcance, ò alcances que de ellas resultáren; y de todo lo que recibiere, y cobráre, pueda dár Cartas de pago, Poderes, Cesiones, à los que pagáren, como fiadores de otros, con Fees de entrega, ò renunciando las Leyes de ella; siga, ò intente qualesquier Pleytos, y Causas que haya contra dichos bienes, ò en su favor; y en razon de todo ello, haga los Pedimentos, Autos, y todas las demás diligencias que se requieran, y sean necesarias, substituyendo la facultad de enjuiciar en qualesquier Procuradores; y el producto de dichos bienes, lo haya, y cobre, sin embargo de los que estuvieren hechos, y se hicieren en ellos à instancia de acreedores, que para ello los alzo, y quito, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, como si no se hubieran hecho, para que con calidad de ellos éntre todo en poder del dicho Fulano, como tal Administrador; y se pague à quien por mí, ò otro Señor Juez de dicho Concurso se libre, y mande: tendrá Libro de cuenta, y razon, con cargo, y data, dia, mes, y año, para darle, con pago, cada, y quando que se le pida: Y mando à todas, y qualesquier personas, y deudores à los dichos bienes, hayan, y tengan al dicho Fulano por Administrador de ellos, y le acudan con las cantidades que le deben, y debieren, sin embargo de los que tuviesen; y desde luego les doy por libres de ellos, como si no se hubieran hecho, ni otorgado: y de parte de su Magestad, y de la Justicia que en su Real nombre adminis-
tro,